

**ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 015**

**PUERTO MONTT, 02 MAR. 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; Resolución Exenta N°473 de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Los Lagos a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.



2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
<b>Zona I</b>	55	45
<b>Zona II</b>	60	45
<b>Zona III</b>	65	50
<b>Zona IV</b>	70	70
<b>Zona Rural</b>	Menor valor entre: a. Ruido de fondo + 10dBA b. Límite para zona III	

3° Que, en la siguiente tabla se individualiza una serie de denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
10-X-2022	19-01-2022	Félix Alberto Brauning Wistuba	Centro de Eventos Greenhouse	Ord. Siden-Lagos-2-2022 del 26.01.2022
52-X-2022	02-02-2022	Municipalidad de Puerto Montt	Centro de Eventos Greenhouse	Ord. Siden-Lagos-36-2022 del 14.02.2022
480-X-2022	30-11-2022	Katherine Cabrera Carrasco	Centro de Eventos Greenhouse	Ord. Siden-Lagos-7-2023 del 06.01.2023
481-X-2022	30-11-2022	Gladys Carrasco Carrasco	Centro de Eventos Greenhouse	Ord. Siden-Lagos-8-2023 del 06.01.2023
485-X-2022	02-12-2022	Eva Alicia Saldivia De La Guarda	Centro de Eventos Greenhouse	Ord. Siden-Lagos-11-2023 del 06.01.2023
487-X-2022	05-12-2023	Sara Belén Arredondo Peña	Centro de Eventos Greenhouse	Ord. Siden-Lagos-12-2023 del 06.01.2023
500-X-2022	21-12-2022	María Cristina Delgado Pérez	Centro de Eventos Greenhouse	Ord. Siden-Lagos-26-2023 del 02.02.2023

4° Respecto a las denuncias ID N° 10-X-2022, 52-X-2022, 480-X-2022, 481-X-2022, 485-X-2022, 487-X-2022 y 500-X-2022 se abrió expediente de fiscalización DFZ-2023-46-X-NE en el cual consta acta de fiscalización ambiental de los días 17 y 18 de febrero de 2023 además de reporte técnico e informe de fiscalización ambiental amparado con el mismo código de expediente anteriormente señalado. Como resultado de la actividad se constató que no existió superación de la norma de emisión D.S. 38/2011 en todos los receptores en que se efectuó la medición en horario nocturno durante los citados días.

5° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA continúe con la investigación administrativa en contra de la fuente individualizada por la denuncia contenida en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que no existió superación del límite establecido por la normativa, no generándose excedencias por parte de la Unidad Fiscalizable “Centro de Eventos Greenhouse”.

6° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la



administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

**RESUELVO:**

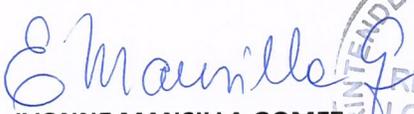
I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**IVONNE MANSILLA GOMEZ**  
**JEFA REGIONAL DE LOS LAGOS**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



IMG/

**Distribución:**

**Por correo electrónico:**

- Félix Alberto Brauning Wistuba. Correo electrónico [felixbrauning@yahoo.es](mailto:felixbrauning@yahoo.es)
- Javiera Torres Avila. Correo electrónico [javiera.torres@puertomontt.cl](mailto:javiera.torres@puertomontt.cl)
- Katherine Alejandra Cabrera Carrasco. Correo electrónico [katherinecc.abogada@gmail.com](mailto:katherinecc.abogada@gmail.com)
- Gladys Margot Carrasco Carrasco. Correo electrónico [carrascomargot61@gmail.com](mailto:carrascomargot61@gmail.com)
- Eva Alicia Saldivia De La Guarda. Correo electrónico [nutristate@yahoo.es](mailto:nutristate@yahoo.es)
- Sara Belén Arredondo Peña. Correo electrónico [sari.arredondo@gmail.com](mailto:sari.arredondo@gmail.com)
- María Cristina Delgado Pérez. Correo electrónico [crisdelgado2042@gmail.com](mailto:crisdelgado2042@gmail.com)

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

